

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL	
Por tres meses, pesetas.....	5
— seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL	
Por tres meses, pesetas.....	6'25
— seis — — — — —	12'50
Número suelto,.....	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

1219

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.^o
CIRCULAR

Según me comunica el Sr. Presidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento de esta Ciudad, por acuerdos de la expresada Corporación, han sido declarados prófugos los mozos que a continuación se relacionan, pertenecientes al reemplazo actual y pueblos que se indican:

Hermenegildo Domínguez Martín, hijo de Mateo y Nicanora, de La Cuesta.

Francisco Sanz Aguado, hijo de Anselmo y Gabriela, de Gomez-serracín.

Julio González Torres, hijo de Manuel y Natividad, de Segovia.

Perfecto Sanz Vicente, de padres desconocidos, de Idem.

Casimiro Sanz Anacleto, de padres desconocidos, de Idem.

Ambrosio Gómez Navarro, de padres desconocidos, de Idem.

Julio Muñoz, hijo de Juan y María, de Idem.

Julio Pumareda, hijo de Mamerto y Flora, de Idem.

Miguel Gordón Rincón, hijo de Máximo y Micaela, de Idem.

Mariano Martín, hijo de Nicolás, de Idem.

Nicasio San Alejandro, de padres desconocidos, de Idem.

Juan Fernández Lozano, hijo de Diego y Jenara, de Idem.

Juan Cristóbal Martín, hijo de Amós e Ignacia, de Idem.

Cirilo del Busto, hijo de Amalio, de Idem.

Juan Pérez Muñoz, hijo de Tomás y Cesárea, de Idem.

Antonio Rojas de Andrés, hijo de José y Juana, de Idem.

Bernardino de Frutos Sánchez, hijo de Lorenzo y Martina, de Idem.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, y con el fin de que se practiquen las gestiones convenientes para averiguar el paradero de dichos individuos y en caso de ser habidos ponerlos a disposición de la expresada Comisión Mixta.

Segovia, 26 de Mayo de 1916.

El Gobernador,

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

Ministerio de la Guerra

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En vista del telegrama que el Ministerio de la Gobernación dirigió a este de la Guerra en 14 de Febrero último, consultando, a solicitud de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de Pontevedra, el alcance del artículo 261 del Reglamento, para la aplicación de la Ley de Reclutamiento, por interpretarlo de distinto modo algunas Cajas de Recluta en cuanto a si los prófugos a quienes se alce la nota de tales por las Comisiones mixtas al presentarse después de la concentración, en armonía con el artículo 162 de la Ley, deben ir a filas, relevándoles sólo de la penalidad de servir en Africa, o deben conservar la situación inherente al número que obtuvieron en el sorteo, aprovechando los beneficios del cupo de instrucción, en su caso:

Resultando que en virtud de lo

prevenido en el artículo 261 del citado Reglamento, a los prófugos a que se refiere el 162 de la Ley que justifiquen que su falta de concentración obedeció a causa legítima y como consecuencia de ello se les levante la nota, no se les aplica la penalidad de servir en Africa, pero si el reemplazo a que pertenecen hubiera sufrido en la concentración algún sorteo para nutrir los Cuerpos de guarnición en aquel territorio, se determinará, previo sorteo, si deben o no ser destinados a ellos, imponiéndose la referida penalidad solamente a los comprendidos en dicho artículo a quienes por las citadas Corporaciones se confirme la clasificación de prófugos después de su presentación o aprehensión;

Resultando que el artículo 162 de la Ley preceptúa que los prófugos presentados después de la concentración de los reclutas de su reemplazo y los aprehendidos en la época de dicho acto o después de él perderán los derechos que detalla el artículo 159 (prórroga, excepciones y reducción del tiempo en filas), y serán destinados desde luego a Cuerpo si son declarados soldados, con la obligación de servir cuatro años consecutivos los presentados y cinco los aprehendidos, precisamente en las posesiones de Africa, no pudiendo disfrutar durante dicho tiempo licencia temporal alguna:

Considerando que relacionando el contenido de los citados artículos entre sí y con los demás que constituyen el capítulo II de la Ley, así como con el espíritu de la más amplia justificación que en cuanto a todas las disposiciones de la misma Ley preside, se comprende que ni la letra ni el sentido de sus preceptos pueden interpretarse con el criterio de imponer a los individuos a que los mismos se refieren más obligaciones ni gravámenes de los que rigurosamente les corresponden, según su situación y los

supuestos que en relación con ello establecen:

Considerando que es evidente que para tener a un individuo como prófugo e imponerle en su consecuencia las sanciones punitivas que procedan, según el caso de los varios que comprende la Ley en que se halle incluido, se requiere de un modo preciso y absoluto que esa nota de prófugo subsista, por haber sido confirmada por la Comisión mixta a quien corresponde tal confirmación, si una vez presentado o aprehendido el mozo sobre quien dicha nota recayó no se justifica plenamente la imposibilidad que tuvo de presentarse; pero si justificada esta imposibilidad ante la expresada Corporación se revoca la calificación de prófugo provisionalmente impuesta, claro es que esta revocación lleva consigo la de todas las consecuencias desfavorables que para el interesado hubieran de seguirse al considerarle prófugo, quedando por tanto, asimilado a los demás mozos de su reemplazo a quienes no se les impuso la referida calificación y sujeto únicamente a las mismas responsabilidades que éstos, no debiendo, por consiguiente, perder la condición con que hubiera normalmente figurado en su calidad de recluta, según el número que le correspondió en el sorteo, y perteneciendo, con arreglo a él, ya al cupo de filas, ya al de instrucción.

Considerando que al disponer el artículo 261 del Reglamento que los individuos a quienes se levante la nota de prófugo no incurrirán en la penalidad de servir en Africa, pero que sufrirán el sorteo para servir en los Cuerpos de dicho territorio, si sus compañeros de reemplazo lo hubieran sufrido, no ha querido decir, a no ponerse en contradicción con la Ley que tales individuos hayan de sufrir, cualquiera que sea su número, el aludido sorteo, sino sólo en el caso de que presentados a su debido tiempo, lo

hubieran sufrido si les correspondiera figurar en el cupo de filas, pero no si pertenecen al de instrucción, que no sufre tal sorteo, pues para incluirles en él sería necesario que ingresasen en el cupo de filas, aunque por el número les correspondiera figurar en el de instrucción, lo cual, sobre que no lo impone taxativamente la Ley, como sería preciso, es contrario a su criterio, marcadamente opuesto a todo cambio en la situación inicial de los individuos, como lo demuestra el texto de los artículos 4.º y 7.º:

Considerando que lo que quiso expresar el artículo en cuestión es que al relevar a los en él comprendidos de servir en Africa como pena, no se les eximía de servir en la citada región, si como obligación ordinaria le correspondiese,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido resolver que el artículo 261 del mencionado Reglamento, en relación con el 162 de la Ley, no impone a los individuos declarados prófugos que se presenten después de la concentración, y sean relevados de dicha nota por las Comisiones mixtas, la obligación de servir en fila y sortear, cualquiera que sea el cupo a que pertenezcan, para cubrir las guarniciones de Africa, sino que sólo preceptúa dicha obligación y sorteo equiparando a los referidos individuos, para tales efectos, con los demás no prófugos de su cupo y reemplazo, de suerte que no resulten ni favorecidos ni perjudicados con respecto a aquéllos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1916.—Luque.
Señor...

(Gaceta del 15 de Mayo de 1916.)

Excmo. Sr.: En vista de la Real orden que el Ministerio de la Gobernación dirigió a este de la Guerra en 21 de Febrero último, trasladando, para la resolución que corresponda, escrito de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de Valencia, en el que consulta el número de revisiones que han de sufrir los individuos que sean exceptuados del servicio en filas, como comprendidos en el artículo 93 de la ley de Reclutamiento.

Resultando que el artículo 90 de dicha Ley previene que las excepciones del servicio en filas se someterán en los tres años siguientes al del alistamiento de los interesados a la revisión de las causas que determinaron su clasificación, y una vez comprobadas éstas definitivamente, ingresarán en la segunda situación de servicio activo:

Resultando que el artículo 91 de la referida Ley dispone que los mozos excluidos temporalmente que fueran declarados útiles en revisión y tuvieran alegada una excepción o les sobreviniera ésta, ingresarán en Caja después de ser nuevamente clasificados, y completarán por la excepción las tres revisiones reglamentarias para determinar su clasificación definitiva, contando los años transcurridos desde la fecha en que fué alegada, en vista de lo prevenido en el artículo 106, y que si en cualquiera de las revisiones que pasen con los tres reemplazos siguientes al suyo son declarados soldados, sirvan en el cupo que les hubiese correspondido en su reemplazo:

Resultando que el artículo 96 del Reglamento para la aplicación de la Ley expresada, dispone que los cambios de exclusión o excepción otorgados en años anteriores, se reputarán como continuación de éstas, y el 97 previene que a los mozos que disfrutando excepción les sobrevenga otra por causas de fuerza mayor, deben alegarla en la primera revisión, para que pueda ser oída, caso de cesar en la primera, sin que las revisiones que deban sufrir excedan de las tres reglamentarias:

Resultando que como aclaración a este precepto se dictó la Real orden de 4 de Marzo del año último (D. O. núm. 52), disponiendo que así a los interesados les desaparece la excepción que disfrutaban y les sobreviene otra, se repite ésta como continuación de la primera, y si teniendo excepción les sobreviene exclusión o viceversa, sufran en ésta las tres revisiones reglamentarias:

Resultando que según lo prevenido el artículo 94 de la Ley, los individuos exceptuados con arreglo al 93, quedan sujetos a las revisiones reglamentarias, según el tiempo que les falte para pasar a la segunda situación de servicio activo, y si cesara la causa de la excepción antes de haber pasado su reemplazo a la segunda situación y el interesado no hubiera cumplido en filas el tiempo que le ha correspondido a los de su llamamiento, vuelva a las mismas para extinguirlo.

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el informe que a los efectos del artículo 337 de la Ley emitió el Ministerio de la Gobernación, se ha servido resolver que las revisiones que deben sufrir los individuos exceptuados del servicio en filas con arreglo al artículo 93 de la Ley, son las correspondientes a los tres primeros años de servicio, cesando en ellas al pasar el reemplazo a que pertenecen a la segunda situación de servicio activo que señala el caso 3.º del artículo 204 de la mencionada Ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1916.—Luque.
Señor...

(Gaceta del 25 de Mayo de 1916.)

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES CIRCULARES

La Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Veterinarios titulares, en defensa de las facultades y prerrogativas que la confieren la ley de Sanidad de 12 de Enero de 1904 y el Reglamento del Cuerpo de Veterinarios, singularmente en sus artículos 102 y 43 respectivamente, han reclamado de este Ministerio que se recuerde a los Gobernadores civiles la obligación que tienen en virtud de las citadas disposiciones legales, de oír a la mencionada Junta de gobierno en todos los expedientes sobre separación de aquellos funcionarios. Y estando justificada la petición de la repetida Junta y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde a los Gobernadores civiles el cumplimiento de las prescripciones legales citadas, que establecen como trámite necesario oír a las referidas Juntas de gobierno y Patronato en los expedientes de separación de los Veterinarios titulares.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Mayo de 1916.—Ruiz Jiménez.

Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 20 de Mayo de 1916.)

La Comisión organizadora de la Unión Médica Nacional en la quinta Región ha elevado a este Ministerio una instancia en la que solicita que por este mismo Centro se disponga que en un día marcado se reúnan los Médicos titulares en las cabezas de sus distritos judiciales, para cuyo fin se les conceda la oportuna autorización por el tiempo necesario para su ida y vuelta, y allí, congregados y presididos por las Juntas de Unión Médica en donde las hubiere, o por el Delegado de la Junta de gobierno y Patronato, o en su defecto por el titular más anciano, manifiesten cuáles son sus pretensiones en acta firmada, actas que deberán remitir a los Gobiernos Civiles y después a las Juntas provinciales de Unión Médica Nacional para concretar sus pretensiones, y en su consecuencia elevarlas al Gobierno de S. M. para que éste pueda apoyarlas y resolverlas.

Fundamentan esta pretensión en la necesidad de la unión de la clase médica como remedio para la redención y disciplina de la misma:

Considerando que si bien no sería prudente conceder la autorización tan amplia y absoluta como se pretende para reunirse los Médicos titulares en las cabezas de los distritos judiciales, porque el abandono en los mismos días por todos los Médicos de sus respectivas localidades podría dar lugar a quebrantos en la salud pública, y si esto en cualquier momento no es oportuno, menos puede serlo en las actuales circunstancias, en que es preciso ejercer una constante vigilancia en cuanto se relacione con la misma, puede no obstante, celebrarse la mencionada Asamblea, nombrando un representante por distrito judicial y obteniendo de los compañeros por medio de circulares aquellas manifestaciones que les lleven al logro de sus deseos o formulándolas también ante la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares, que es la representación oficial de la clase, y ésta podía elevarla al Gobierno concretándolas y dándolas uniformidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se acceda a lo solicitado por la Comisión organizadora de la Unión Médica Nacional en la quinta Región en los términos que quedan expresados.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Mayo de 1916.—Ruiz Jiménez.
Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 23 de Mayo de 1916.)

SUBSECRETARÍA

Extinguido el escalafón de aspirantes a Ordenanzas de Gobiernos Civiles y similares,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer, con arreglo a lo prevenido por el artículo 8.º de la Ley de 14 de Abril de 1903, que se anuncie nueva convocatoria para la provisión, mediante examen, de las plazas de Ordenanzas y similares de la plantilla de los Gobiernos Civiles y demás dependencias de este Ministerio que pudieran hallarse vacantes el día que terminen los exámenes, y de 50 plazas de aspirantes a Ordenanzas sin sueldo, que tendrán derecho a ocupar las vacantes que se produzcan en lo sucesivo; debiendo tenerse en cuenta que con arreglo a la citada disposición, los sueldos de los Ordenanzas son compatibles con los haberes pasivos y de cruces que disfruten los interesados.

Para ser admitido a examen se requiere ser de buena constitución

física y licenciado de la Guardia Civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad o del Ejército y Armada, sin nota desfavorable en su hoja de servicios, y no exceder de cincuenta años.

El examen se verificará en dos actos: uno de escritura al dictado para todos los examinandos, de un párrafo que no excederá de 100 palabras, y en consignar también por escrito, una operación de cada una de las cuatro reglas de aritmética, y otro oral sobre rudimentos de organización del Ministerio, Gobiernos Civiles y dependencias de Sanidad.

Las solicitudes se presentarán dentro del plazo improrrogable de veinte días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en el Ministerio de la Gobernación y en los Gobiernos Civiles de todas las provincias.

En la instancia se expresará la edad, el domicilio que haya tenido el solicitante en los últimos cinco años, señalando poblaciones, calles y números de éstas, su estado, que no ha sido penado, y si fué procesado por qué delito, ante qué Tribunal y resolución que recayera. Se acompañará a la instancia la licencia y hoja de servicios del interesado y la partida de nacimiento, si no constara en aquélla la fecha en que nació. Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio dichas instancias con informe de los antecedentes de cada solicitante en el plazo improrrogable de los cinco días siguientes al de la presentación, y el Ministerio resolverá en su vista sin apelación, cuáles solicitantes han de ser admitidos a probar su aptitud, cuya relación se publicará en la GACETA DE MADRID diez días antes del en haya de tener lugar el examen.

Los solicitantes admitidos sufrirán reconocimiento médico para acreditar su aptitud física, y el mismo anuncio, consignando la relación de aquéllos, señalará el día, hora y sitio de Madrid, en que deban presentarse a reconocimiento y examen; entendiéndose que los que no comparezcan renuncian a tomar parte en la convocatoria.

El Tribunal, calificará dentro de los tres días siguientes al en que se verifiquen las pruebas de aptitud, pudiendo atribuir cada Vocal hasta cinco puntos, y la propuesta en relación se hará por riguroso orden de calificaciones.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la GACETA en que se inserte, debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del *Boletín* el mismo día en que aparezca.

Madrid, 22 de Mayo de 1916.—

El Subsecretario, Angel Alvarez Mendoza.

(Gaceta del 25 de Mayo de 1916.)

1196

Comisión Provincial

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 29 de Abril de 1916.

PRESIDENCIA DEL SR. D. ATILANO GONZÁLEZ LIGERO, VICEPRESIDENTE

Reunidos los Sres. Diputados vocales cuyos nombres constan en acta, por la Presidencia se declaró abierta la sesión.

Instalaciones eléctricas.—Capital.—Remitido por el Sr. Jefe de Obras públicas, a informe de esta Comisión, el expediente incoado por la Sociedad Cooperativa Electra Segoviana, denunciando la instalación eléctrica de la Sociedad «La Electricista Segoviana»; la Comisión acuerda devolver el expediente al Sr. Gobernador informándole en los términos que constan en acta.

Guardas jurados.—Capital.—Dada cuenta de la instancia dirigida a informe de esta Comisión por el Sr. Gobernador y suscrita por D. Antonio María Barbería, informada por el Presidente de la Asociación de cazadores y pescadores de Segovia, solicitando se retiren las credenciales a los Guardas jurados de dicha Asociación; la Comisión acuerda informar al señor Gobernador en la forma que consta en acta.

Montes.—Aprovechamientos.—Villacastín.—Remitido por el Sr. Gobernador a informe la instancia suscrita por D. Julio Salcedo y D. Guillermo Ortiz, en la que en el concepto de rematante y Presidente de la Sociedad de caza del monte de propios de dicho pueblo, solicitan les sean respetados sus derechos, obligando al referido Ayuntamiento a que ponga el expresado monte en las condiciones que taxativamente determina el art. 9.º de la vigente ley, a fin de que con ello pueda el arrendatario aprovechar en las condiciones estipuladas los productos contratados de la caza; la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador, con devolución del expediente, en la forma que consta en acta.

Censos.—Bernardos.—Dada cuenta de la certificación expedida por la Contaduría de fondos provinciales a virtud de comunicación de esta Vicepresidencia, relacionada con los descubiertos que el Ayuntamiento de Bernardos tiene con la Beneficencia provincial, importantes 3.422'16 pesetas, procedentes del débito de los años de 1912 a 1915 de las pensiones del Censo de la fundación de Solier; la Comisión acuerda que, por el Sr. Presidente de la Diputación o por quien proceda, se dé cumplimiento al acuerdo de aquella Corporación de 15 de Mayo de 1915, recordado por acuerdo de esta Comisión de 22 de Junio del mismo año, enviándole la certificación de referencia.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que a continuación se expresan, los que pasó a resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Caminos vecinales.—Coca a Fuente el Olmo de Iscar.—La Comisión accediendo a lo indicado por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas, con fecha 22 de Diciembre último, acuerda remitirle para su tramitación otro proyecto original del indicado camino vecinal.

Memoria semestral.—La Comisión en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 98, núm. 2.º de la ley provincial, acuerda presentar a la Excm. Diputación la Memoria de los asuntos por

aquella despachados con el carácter de urgentes.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta de la misma.

Segovia, 29 de Abril de 1916.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente, Atilano González Ligero.

1224

Cons-jo provincial de Fomento de Segovia

En comunicación fecha 23 del actual, el Ilmo. Sr. Director General de Agricultura, Minas y Montes, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me comunica en esta fecha la Real orden siguiente: «Ilustrísimo Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Hacienda de 19 de los corrientes, en la que accediendo a las razones expuestas por este de mi cargo, para la rebaja del precio del sulfato de cobre, adquirido por el Estado en los Estados Unidos, con destino a las necesidades de la viticultura nacional, no ve inconveniente en ello, y de conformidad con el Consejo de Ministros, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: 1.º que se rebaje a una peseta 90 céntimos el precio de la venta del kilogramo del sulfato de cobre; 2.º Que para recompensar en parte los perjuicios que al Tesoro han de irrogarse en ello, la venta de este producto se realice al contado y no a plazos, con lo cual se evitará la dificultad que en la práctica ofrece el exigir a pequeños agricultores distinta garantía de la personal para la admisión de letras suscritas para el abono de los plazos no vencidos; 3.º Que por ser equitativo se someta al nuevo régimen de precios y los viticultores o entidades que tengan adquirido el sulfato de cobre tanto al contado como a plazos, devolviendo a los que estén en el primer caso, el exceso de precio, y a los segundos, las letras que a favor del Tesoro tengan otorgadas, previo ingreso en efectivo metálico de la diferencia entre la 1'90 pesetas, nuevo precio de adquisición y el de una peseta importe del primer plazo realizado, y 4.º Que en consecuencia de lo anterior quedan derogadas las Reales órdenes de este Ministerio de 13 y 18 de Abril último, por las que se fijan el precio y condiciones de la venta del sulfato de cobre.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de aquellos a quienes pueda interesar.

Segovia, 27 de Mayo de 1916.—El Comisario Regio, Mariano González Bartolomé.

1218

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA CIRCULARES

El Ilmo. Sr. Director General de Agricultura, Minas y Montes, co-

munica a esta Delegación la Real orden siguiente dictada por el Ministerio de Fomento:

«Vista la Real orden del Ministerio de Hacienda de 19 del corriente, en la que, accediendo a las razones expuestas por este de mi cargo, para la rebaja del precio del sulfato de cobre adquirido por el Estado en los Estados Unidos, con destino a las necesidades de la viticultura nacional, no ve inconveniente en ello, y de conformidad con el Consejo de Ministros, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: 1.º que se rebaje a 1'90 pesetas el precio de venta del kilogramo de sulfato de cobre; 2.º, que para compensar en parte los perjuicios que al Tesoro han de irrogarse con ello, la venta de este producto se realice al contado y no a plazos, con lo cual se evitará la dificultad que en la práctica ofrece el exigir a pequeños agricultores distinta de la personal para la admisión de las letras suscritas para el abono de los plazos no vencidos; 3.º, que por ser equitativo, se someta al nuevo régimen de precio a los viticultores o entidades que tengan adquirido sulfato de cobre, tanto al contado como a plazos, devolviendo a los que estén en el primer caso, el exceso de precio, y a los segundos, las letras que a favor del Tesoro tengan otorgadas, previo ingreso en efectivo metálico de la diferencia entre las 1'90 pesetas, nuevo precio de adquisición y el de 1'00 peseta, importe del primer plazo realizado, y 4.º, que en consecuencia de lo anterior, quedan derogadas las Reales órdenes de este Ministerio de 13 y 18 de Abril último, por las que se fijaban el precio y condiciones de la venta del sulfato de cobre. Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se hace público por medio del presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Segovia, 25 de Mayo de 1916.—El Delegado de Hacienda, Baldomero Sobrini.

1220

Venciendo en 1.º de Julio de 1916 el cupón número 59 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1908, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, el cupón número 28 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, y el cupón número 100 de la Deuda al 4 por 100 exterior, la Dirección General, en virtud de la autorización que se la ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Marzo se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiem-

po, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y amortizable y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia e Instrucción Pública, Cabildos, Co-fradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

Segovia, 26 de Mayo de 1916.—El Delegado de Hacienda, Bal-domero Sobrini.

1223

Alcaldía de Villeguillo

Por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de catorce familias pobres.

Los aspirantes que habrán de ser Doctores o Licenciados en medicina y cirugía, presentarán sus instancias en esta Alcaldía en término de quince días, contados desde el día en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los títulos o copias de éstos que

posean y documentos que acrediten llevar por lo menos seis años de práctica en el ejercicio de la profesión, quedando el agraciado en libertad de contratar con los vecinos pudientes.

Villeguillo 25 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Celerino Miranda.

1221

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Romualdo Sancho Morlán, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, Secretaría del que refrenda y a instancia de D. Mariano Blanco Hernanz, vecino de Sotosalvos, se sigue expediente sobre declaración de herederos ab intestato de D. Jacinto Vázquez Heras, natural y vecino que era del citado pueblo, donde falleció el día once de Noviembre del pasado año, y en cumplimiento de lo acordado en dichos autos y de lo prevenido en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil, se llama por medio del presente edicto a los que se crean con igual o mejor derecho que D. Eulogio Blanco Vázquez,

hijo de la difunta hermana del causante D.ª Juana Vázquez Heras, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo, dentro de treinta días; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Segovia, a veinticuatro de Mayo de mil novecientos dieciséis.—Romualdo Sancho Morlán.—Juan B. Copeiro del Villar.

1222

Juzgado municipal de Fuentepelayo

Don Gregorio Migueláñez Tejedor, Juez municipal de la misma.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil, que penden en este Juzgado, promovidos por D.ª Estefanía Manrique de Castro, de esta vecindad, contra D. Antonio Pastor Aragón, vecino de Aguilafuente, sobre reclamación de doscientas cuarenta pesetas, tengo acordado sacar a pública subasta la finca urbana que se embargó al demandado.

La mitad de una casa, pro indivisa, sita en el casco de Aguilafuente y su calle del Arrabal, con la cual linda otra mitad, por la derecha o Norte, herederos de Feliciano de Frutos; por la

izquierda o Sur, con calle pública sin nombre, y por la espalda o Poniente, con salida comunera, de casas contiguas, constando esta casa de planta baja y sobrado; debiendo advertir que está comprendida en esta parte de casa un solar que linda con la salida comunera que antes fué cercado y hoy solar, cuya mitad de casa fué tasada en quinientas veinticinco pesetas.

Esta subasta tendrá lugar el día diecinueve de Junio próximo, de las once a las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta, habrá que consignar el diez por ciento de la tasación y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, y además que no existe título de propiedad por no hallarse inscrita la finca en el Registro, y la adquisición de documentos, será de cuenta del rematante.

Dado en Fuentepelayo, a diecinueve de Mayo de mil novecientos dieciséis, de que yo el Secretario certifico.—El Juez municipal, Gregorio Migueláñez.—El Secretario, Zacarías Zaera.

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia

1217

RELACION de los individuos que han sido declarados fallidos por la contribución industrial y que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 158 y 159 del vigente Reglamento.

PRESUPUESTO	NOMBRES	PUEBLOS	INDUSTRIA	Cantidad porque fué declarado fallido — Pesetas Céntimos
1914	Víctor González	Cerezo de Arriba	Herrador	11'87
1915	Fernando Marugán	Bercial	Barbero	4'98
»	Agustín Velasco Velasco	Valseca	Herrero	9'96
»	Mercedes Arrecigos	San Ildefonso	Fotógrafo	14'24
»	Claudio Cuesta García	Idem	Ultramarinos	23'50
»	Fulgencio Cortés Carrasco	Navas de Oro	Vinos por mayor	35'02
»	Florian Martín Arranz	Idem	Carpintero	11'75
»	Justa Martín Llorente	Idem	Taberna	9'45
»	Cesáreo Muñoz Gómez	Casla	Vinos	18'55
»	Víctor González Gil	Cerezo de Arriba	Herrador	5'98
»	Félix Alvarez Duque	Coca	Café	20'16
»	Francisco Marugán	Idem	Vinos por menor	9'45
»	Petra Sastre Redondo	Idem	Carnes por menor	10'08
»	Basilio del Río García	Idem	Vinos por menor	25'20
»	Gil Gómez Fernández	Nieva	Carretero	8'82
»	Silverio Villanueva Esteban	Santa María de Nieva	Barbero	12'80
»	Segundo Vázquez Rodríguez	Montejo de Arévalo	Veterinario	35'58
»	Eugenio Herranz	Santiuste San Juan Bautista	Abacería	7'12
»	Adelino Rico Herrero	Idem	Horno de bollos	9'96
»	Feliciano Díez Gómez	Escalona	Tratante de carnes	289'19
»	Gonzalo Martín Villarreal	Migueláñez	Panadero	7'12
»	Tomasa Merino	Segovia	Herrero	49'88
»	Julián Arribas	Idem	Cofrero	37'41
»	Gervasio Manchón	Idem	Esteras y tejidos	44'90
»	Joaquín Cabrero	Idem	Leche al aire libre	13'30
»	Josefa Vázquez	Idem	Juguetes ordinarios	24'94
»	José Gil Martín	Idem	Cal y yeso	22'45
»	Mariano de Frutos	Idem	Mercería	54'89
»	Andrés Ibáñez	Idem	Curtidos por menor	54'88
»	Eusebia Bernal	Idem	Vinos	24'95
»	Francisco Bermejo	Idem	Leñas por mayor	54'05
»	Eustaquio Triviño	Idem	Fotógrafo	27'44
»	Raimundo Mozo	Idem	Camisería	27'72
»	Gregorio Barriego de la Cruz	Idem	Pescados por mayor	83'16

Segovia, 24 de Mayo de 1916.—El Administrador de Contribuciones, P. S., Antonio Lorente.